

EN LO PRINCIPAL: Complementa descargos.- **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña prueba documental, en dispositivo electrónico.- **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña información requerida que indica, en dispositivo electrónico.-**TERCER OTROSÍ:** Solicita reserva de información.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



José Adolfo Moreno Correa, en representación de **Unilever Chile Limitada** (en adelante, "**Unilever**" o "**la Empresa**"), en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-083-2016**, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, Felipe Concha Rodríguez, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo dispuesto en la parte resolutive N° IV de su Resolución Exenta N° 7/Rol D-083-2016, de 19 de febrero de 2020 ("**RE 7**"), que concede plazo especial adicional a Unilever para deducir las alegaciones que en derecho estime pertinentes, vengo en complementar los descargos presentados con fecha 10 de febrero de 2020, en el sentido reafirmar los argumentos expuestos en dicha oportunidad relacionados con los antecedentes que motivaron la Resolución Exenta N° 6/ROL D-083-2016 ("**RE 6**"), y presentar antecedentes adicionales relevantes para constatar el total cumplimiento del plan de acciones y metas del Programa de Cumplimiento ("**PdC**") comprometido por mi representada, cuestión que reviste fundamental importancia para los efectos de la ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**").

A continuación, pasaremos a rebatir las razones esgrimidas por el Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA, de la SMA ("**Informe Técnico**") y por la RE 6, que reinició el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Unilever a

partir de las cuales concluyen que se encuentra incumplida la norma de ruido, y, por tanto, el PdC.

RAZONES PARA ESTIMAR QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA NORMA DE EMISIÓN
DE RUIDOS POR PARTE DE UNILEVER (ACCIÓN EJECUTADA N°1 Y ACCIÓN POR
EJECUTAR N°3 DEL PdC)

Tal como señala el considerando 37 de la RE 6, *"(...) el análisis efectuado permite concluir que Unilever Chile Limitada ha incumplido las acciones comprometidas en el punto 2,1 y 2.3 del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°5/Rol D-083-2016, de fecha 13 de abril de 2017, en aquello que decía relación con retornar al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos vigente"*.

La SMA arriba a la conclusión anotada a partir de las mediciones de ruidos efectuadas por ella con fecha 09 y 10 de abril de 2018, las cuales arrojaron índices de incumplimiento respecto de los receptores R3¹ y R5, en horario nocturno. Según señala el Informe Técnico, en el receptor R3 se habría obtenido un NPC de 60 dBA en período nocturno, *"(...) producto de la operación de los ventiladores ubicados en Unilever"*², lo cual implicaría una superación del límite máximo permisible en 10 dBA, para la Zona III del D.S. N°38/11. En lo que se refiere al receptor R5, la SMA sostiene que el resultado de su medición *"(...) dio un NPC de 54 dBA, producto de la operación de los ventiladores de Unilever"*, en horario nocturno, lo cual implicaría una superación de 4 dBA respecto a los límites establecidos para la Zona III. Estas conclusiones son, a nuestro parecer, erróneas.

Tal como se adelantó en el escrito de descargos, la empresa consultora BYF Ingeniería ("**BYF**") se encuentra efectuando monitoreos continuos para verificar la

¹ Identificado como receptor R1 en el Reporte 2º Semana de Monitoreo Acumulativo, de febrero de 2020, de BYF.

² Informe Técnico, p.15 y 16.

idoneidad de los informes presentados por Unilever en el marco del PdC y así comprobar la efectividad de las medidas implementadas conforme al PdC, y con ello el debido cumplimiento del D.S. 38/2011.

Para tales efectos, BYF se encuentra, en la actualidad, midiendo desde una estación del tipo Proxy instalada en un lugar que homologa, por sus características, al receptor R3 ("Proxy R3"), por ser este el más crítico en cuanto a potenciales excedencias de la norma de ruido, según lo señalado por la SMA. Las mediciones preliminares de BYF se han efectuado entre los días 11 a 17 de febrero de 2020 ("Semana 1") y entre los días 18 y 24-25 de febrero de 2020 ("Semana 2").

Para estos efectos debemos considerar que:

- Durante la Semana 1: La planta de Unilever no estuvo en funcionamiento entre el **11 al 16 de febrero**. El 17 de febrero y en la madrugada del 18 de febrero, la planta retomó sus funciones.
- Durante la Semana 2: La planta de Unilever estuvo en funcionamiento entre el 18 de febrero y la madrugada del 25 de febrero, a excepción de la noche del 23 de febrero a madrugada del 24, en que no estuvo en operación.

En efecto, del análisis del Informe Técnico y de los resultados de las mediciones preliminares efectuadas por BYF, es posible cuestionar al menos dos premisas fundamentales que sustentan la conclusión de la SMA en la RE 6: (a) que el ruido de fondo no es significativo, por tanto, no debe ser considerado ni corregido en las respectivas mediciones; y (b) que las excedencias pesquisadas en el receptor R3 tiene como causa la operación de maquinaria (ventiladores) de la planta de Unilever. A continuación, exponemos las razones de estos cuestionamientos:

a) No consideración del ruido de fondo en las mediciones de la SMA.

Dicha conclusión de la SMA es discutible y como demostraremos, errónea. Lo anterior en razón de la evidente percepción de ruido de fondo existente en el lugar y del cual hemos dado cuenta a lo largo del procedimiento y de la cual da cuenta BYF en sus primeras mediciones, encargadas como parte del proceso probatorio tras lo resuelto en la resolución ya citada.

Al respecto debe considerarse lo que indica el artículo 6 N° 22 del D.S. 38/2011, ruido de fondo *"es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta."* (énfasis agregado).

De las mediciones preliminares efectuadas, BYF concluye que es posible percibir ruido de fondo continuo en el lugar, el cual fue evidenciado y medido siguiendo el procedimiento establecido en el D.S. 38/2011, y **verificado incluso en ausencia total de la fuente evaluada**, es decir, mientras la planta de Unilever se encontraba fuera de funcionamiento. Lo anterior, estimamos, constituye prueba suficiente para estimar que si bien existen superaciones de norma medidas en el receptor Proxy R3, esta no es una circunstancia que pueda ser imputable a mi representada, tras haber cumplido con la ejecución de las medidas del PdC. En efecto, como venimos sosteniendo, el factor de ruido de fondo sí es una variable ineludible a la hora de realizar mediciones de niveles de ruido y con ello determinar el real nivel de cumplimiento del PdC en cuestión.

Para muestra de lo anterior, hemos realizado y se continúan realizando ejercicios empíricos que serán puestos a disposición de la autoridad a lo largo del proceso. Por lo pronto, podemos informar que la Planta Unilever Carrascal no operó entre las semanas 5 y 7 de 2020, producto de que había suspendido operación como parte de un programa de vacaciones colectivas. Estando en dicha condición la Planta, entre

los días 11 de febrero y 16 de febrero de 2020 se realizaron las primeras mediciones por parte de la empresa BYF, pudiéndose apreciar que **las mediciones de ruido de fondo arrojaron altos niveles en horario nocturno, incluso acercándose a los límites permisibles. Esto, reiteramos, con ausencia absoluta de las instalaciones de Unilever, puesto que estas se encontraban en período de descanso.**

Lo anterior, se aprecia en la tabla que a continuación se expone, con datos levantados por BYF.

Tabla N°1: Ruido de fondo nocturno para la Semana 1

SEMANA 1					
N°	Día	FECHA	D/N	L _{EQ} dBA	Hora
1	M-Mi	11 - 12 Feb	N	46	4:20
2	Mi-J	12 - 13 Feb	N	47	1:35
3	J-V	13 - 14 Feb	N	48	1:50
4	V-S	14 - 15 Feb	N	47	3:10
5	S-D	15 - 16 Feb	N	46	3:55
6	D-L	16 - 17 Feb	N	44	3:05
7	L-M	17 - 18 Feb	N	50	1:15

Por su parte, en lo que se refiere a la Semana 2, con las instalaciones de Unilever en funcionamiento, el nivel de ruido medido en el receptor Proxy R3 (NPS_{PROM}: de 55 a 58dB con NPC: de 54 a 57dB) es de todas formas menor al medido por la SMA en el receptor R3, el año 2018 (NPS_{PROM}: 60dB con NPC: 60dB), como es posible apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Niveles de presión continuo equivalente Corregido (NPC) registrados para jornada nocturna en la Semana 2.

	LEQ	NPS _{MAX}	Hora	NPS _{PROM}	R.Fondo	Corrección R.Fondo	NPC
18-19 Feb Noct	52	61,4	1:06	56	48	-1	55
	51	60,6	1:09				
	50	59,9	1:12				
19-20 Feb Noct	50	60,1	5:42	57	50	-1	56
	52	62,3	5:45				
	53	64,4	5:48				
20-21 Feb Noct	53	62,4	0:45	56	50	-1	55
	53	61,3	0:48				
	52	59,3	0:51				
21-22 Feb Noct	52	61,4	1:03	58	49	-1	57
	53	64,3	1:06				
	51	62,3	1:09				
22-23 Feb Noct	50	59,4	2:45	55	47	-1	54
	50	60,3	2:48				
	49	59,3	2:51				
23-24 Feb Noct	44	50,4	5:09	45	43	no	Nula!
	43	49,3	5:12				
	44	51,3	5:15				
24-25 Feb Noct	54	62,3	0:36	57	51	-1	56
	54	63,4	0:39				
	53	61,7	0:42				

Como vemos, en el caso de la Semana 2 existen diferencias aritméticas entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo, que habilitan a efectuar correcciones por ruido de fondo, según la norma contenida en la tabla del artículo 19 del D.S. 38/2011, a saber:

Tabla N° 2. CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO	
Diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar	Corrección
10 o más dB (a)	0 dB (A)
De 6 a 9 dB (A)	-1dB (A)
De 4 a 5 dB (A)	-2 dB (A)
3dB (A)	-3 dB (A)
Menos de 3 dB (A)	Medición nula

Por lo tanto, a raíz de los resultados obtenidos, vemos que en la actualidad hay menos de 10dB de diferencia entre lo emitido por las fuentes emisoras de ruido y el ruido de fondo, corroborando una incidencia significativa de este último que habilita a efectuar correcciones, según lo señalado en el artículo 19, recién aludido.

Desde ese punto de vista, no cabe sino concluir que el ruido de fondo tiene, en la actualidad, incidencia significativa, contrariamente a lo que ha dispuesto la SMA en la RE 6 y los antecedentes en que se funda.

Sobre este punto, vale enfatizar que en ninguna parte del Informe Técnico ni en sus anexos, la SMA expone el ejercicio recién efectuado, por tanto no quedan claras las razones por las cuales determinó que el ruido de fondo no tiene el carácter de

significativo en sus mediciones del año 2018, para efectos de la aplicación de las correcciones establecidas en el D.S. 38/11.

Por último, es de extrema importancia relevar que aun cuando las mediciones preliminares expuestas muestran NPC excedidos del límite permisible para el horario nocturno de la Zona III, **existen antecedentes fundados para presumir que no todas las fuentes de ruido corresponden a instalaciones de Unilever.** Esto, por las razones que expondremos en el literal b) siguiente.

- b) Las excedencias pesquisadas no tienen como única causa la operación de maquinaria (ventiladores) de la planta de Unilever.

En efecto, por todo lo señalado en el punto anterior, **existen claros indicios de que las excedencias de los niveles permisibles de ruido en los receptores evaluados no son atribuibles a Unilever.** Esto, dados los altos niveles de ruido de fondo obtenidos en el receptor Proxy R3, incluso en días en que la planta de Unilever no se encontraba en operación.

Para concluir:

- i. Es cuestionable que la SMA no haya considerado el ruido de fondo en el receptor R3, en tanto las mediciones preliminares de BYF en el receptor Proxy R3 muestran niveles de ruido de fondo que se acercan al límite permisible en la Semana 1, en ausencia de operaciones de la planta de Unilever, lo cual hace presumir la existencia de fuentes sonoras distintas a las de la Empresa;

- ii. Lo anterior, grafica la necesidad de determinar la influencia directa de las fuentes que componen la planta en las superaciones de los límites permisibles de ruido, mediante un proceso de modelación de fuentes, para posterior proyección de niveles. Esto será realizado y entregado a la SMA como parte de los medios probatorios aportados al presente proceso;
- iii. Todo lo anterior permitirá a la SMA concluir que el supuesto incumplimiento del PdC no es tal, y que las medidas implementadas por mi representada en el marco del presente proceso sancionatorio son y han sido suficientes para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

POR TANTO, en razón de lo previamente expuesto,
A UD. PIDO,

Tener por presentadas las alegaciones contenidas en el cuerpo de esta presentación, en conjunto con lo expuesto en los descargos presentados con fecha 10 de febrero de 2020, acogerlos en todas sus partes, y, en definitiva, absolver al Unilever del cargo formulado en su contra o, declarando expresamente que se ha ejecutado en forma conforme el instrumento de incentivo al cumplimiento (PdC) presentado, o, en su defecto, aplicar la sanción más baja que en derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado, en dispositivo electrónico, los siguientes antecedentes:

1. "Reporte 2° Semana Acumulativo. Monitoreo Continuo Planta Unilever- Quinta Normal- R.M", de febrero de 2020, de la empresa consultora BYF Ingeniería.

2. Planilla en formato Excel que da cuenta del Plan de vacaciones de la Planta Carrascal, que da cuenta de su detención durante las semanas 5, 6 y 7 del año 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, dentro de plazo, por este acto venimos en dar cumplimiento a lo requerido en la parte resolutive V de su Resolución Exenta N° 7/Rol D-083-2016, de 19 de febrero de 2020. Según lo solicitado, se acompañan a esta presentación los siguientes documentos, que acreditan el estado financiero de Unilever Chile Ltda:

1. Balance Tributario año 2017;
2. Balance Tributario año 2018;
3. Balance Tributario año 2019;
4. Estado de situación financiera año 2017;
5. Estado de situación financiera año 2018;
6. Estado de situación financiera año 2019;
7. Carpeta Tributaria que contiene declaraciones mensuales de pago, Formulario 29, del Servicio de Impuestos Internos, de marzo de 2017 a enero de 2020;
8. Declaración mensual de pago, Formulario 29, del Servicio de Impuestos Internos, de enero de 2017;
9. Declaración mensual de pago, Formulario 29, del Servicio de Impuestos Internos, de febrero de 2017.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en solicitar la reserva de la totalidad de la documentación acompañada en el segundo otrosí de esta presentación. Esto, amparado en la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública ("Ley de

Transparencia”), conforme a la cual los órganos de la Administración del Estado se encuentran impedidos de entregar los antecedentes requeridos “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*”.

Como es evidente, la entrega y difusión de la información contenida en el segundo otrosí de esta presentación afecta derechos de carácter personal, comercial y económico de mi representada, dado que se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico que da cuenta del estado financiero de Unilever y que, por tal motivo, puede afectar su desenvolvimiento en el mercado.

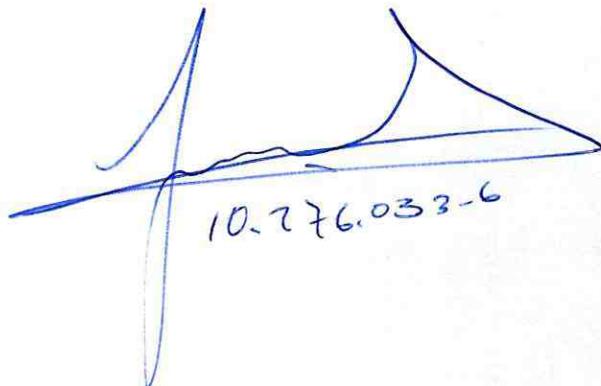
Adicionalmente, los documentos cuya reserva se solicita **cumple con todos los criterios que ha dispuesto el Consejo para la Transparencia para considerar que su divulgación afecta lo derechos económicos y comerciales de la persona o empresa en cuestión**³. En efecto:

- a) La información es objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;
- b) Se trata de información secreta, es decir, que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y,
- c) La información tiene un importante valor comercial por ser secreta, toda vez que su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de Unilever.

³ Criterios establecidos, entre otras, en las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidos en los procedimientos rol A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11.

POR TANTO,

A UD. PIDO, acceder a la solicitud de reserva de información de los documentos singularizados en el segundo otrosí de esta presentación.



10.276.033-6